

Res. N°119/88 INAM

BUENOS AIRES, 24 de Marzo de 1988

VISTO el expediente N°3/87 -INAM, los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la VIII. Reunión del Consejo Federal de Mutualidades celebrado en la ciudad de Córdoba durante los días 13 al 15 de noviembre de 1986, recomendó crear una Comisión Especial encargada de analizar las resoluciones del Instituto Nacional de Acción Mutual.

Que conformado tal Comisión por la Resolución N° 603/86 -INAM, la misma fue ratificada por la IX Reunión del Consejo Federal celebrado en la ciudad de San Juan durante los días 21 al 24 de mayo de 1987 y recomienda completar el análisis de las resoluciones.

Que es objetivo entre otros, proceder al ordenamiento de las resoluciones vigentes, procurando contener en un solo texto normas dispuestas en distintas resoluciones, lo que hace necesario su correlación y unificación.

Que es conveniente que las resoluciones números 732/78, 173/83 y 546/84 conformen un solo texto;

Por ello, atento a lo establecido en el artículo 1° de la ley 20.321,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION SOCIAL RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese que cuando las mutuales hayan dejado de cumplir con sus objetivos,

y una vez reunida la información que avala este hecho, se procederá de la siguiente forma:

a) Intimar al último órgano directivo para que cumpla con lo dispuesto en el anexo 1° de esta resolución, bajo pena de considerarlo responsable por los daños y perjuicios que se originen por su incumplimiento. Esta intimación se obviará cuando se considera que la entidad se encuentra comprendido en la Resolución N°

b) Realizar oficios a los organismos públicos que corresponda para determinar los bienes registrables de acuerdo con la documentación obrante en el expediente.

c) Ante la carencia de Bienes Inmuebles se analizará y resolverá sobre si resulta económico llevar a cabo la liquidación de lo contrario se retirará a la entidad la autorización para funcionar y se realizará la toma de posesión de bienes, previo inventario.

d) Cuando el remanente está constituido por bienes muebles, u otros de relativo valor, cuya enajenación resulte antieconómica, el Instituto Nacional de Acción Mutual podrá autorizar al organismo provincial para que disponga de los mismos , siempre que no existan derechos de terceros sobre ellos.

e) Si la mutual en liquidación acredita derecho sobre panteones se procurará en primer lugar la transferencia a título oneroso a otra mutual. De no obtenerse resultados satisfactorios o resultar imposible la operación, se hará a título gratuito a otra mutual con asiento en la localidad o se resignarán los derechos en la autoridad municipal.

ARTICULO 2°.- Solicítase a los organismos provinciales competentes que adopten el proceder citado en los incisos a), b), c), este en lo que corresponda, del artículo anterior y efectúen el trámite en coordinación con el Instituto Nacional de Acción Mutual para uniformar procedimientos y obtener economías en el proceso.

ARTICULO 3°.- Resuelta la disolución y liquidación de una entidad mutual deberá seguirse el procedimiento recomendado por el Consejo Federal de Mutualidades en la reunión celebrado en la ciudad de Formosa, durante, los días 22 al 25 de Agosto de 1988, que se agrega como Anexo I, y forma parte integrante de esta resolución.

ARTICULO 4º .- En los casos en que como consecuencia de la liquidación de una entidad mutual se deba proceder a la venta de los bienes inmuebles se procederá de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, de esta Resolución.

ARTICULO 5º.- Derogánse las resoluciones 732/78, 173/83 y 546/84.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección del Registro Oficial, agréguese fotocopia autenticada al Expediente N°03/87- INAM, y cumplido archívese.
Néstor Francisco Sarría, Presidente - Lic. Blas José Castelli, Gerente General

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 119

1º EFECTOS DE LA DISOLUCION

Dispuesto la disolución de la mutual por decisión de la asamblea de asociados se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos previstos por el artículo 30º de la Ley 20.321, en que se disuelven sin liquidarse. La Mutual en liquidación conserva su personalidad a ese efecto.

2º ORGANOS LIQUIDADORES

La liquidación de las asociaciones mutuales comprendidos en el punto 1º estará a cargo de una comisión liquidadora compuesta de tres miembros y controlada por la junta fiscalizadora, salvo disposiciones en contrario del estatuto que contempla otras formas de composición. Los liquidadores (o en su caso el liquidador), serán designados por la asamblea que aprueba la disolución, con la mayoría de votos que determina el estatuto. No designados los liquidadores (o liquidador), o si éstos, no desempeñaron el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al Instituto Nacional de Acción Mutual, luego de transcurridos 30 días de la asamblea disolutoria, el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda, sin perjuicio de las facultades que la ley acuerda al Instituto Nacional de Acción Mutual y a los órganos provinciales competentes.

3º COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES.

Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación (INAM) y al órgano provincial competente, la designación de los liquidadores dentro de los diez (10) días de haberse producido, remitiéndose copia autenticada del acto respectivo.

4º REMOCION DE LIQUIDADORES.

Los liquidadores podrán ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado a la junta fiscalizadora podrán demandar ante el INAM o al órgano provincial competente, la remoción por justa causa.

5º INVENTARIO Y BALANCE

Los liquidadores están obligados o confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumir el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que deberán presentar al INAM y al órgano provincial competente; y hacer conocer a los asociados dentro de los quince (15) días subsiguientes. La autoridad de aplicación y el órgano local competente, a solicitud de los liquidadores, podrán extender dichos plazos por otros treinta (30) y quince (15) días respectivamente.

6º OBLIGACIONES DE INFORMAR

Los liquidadores deberán informar al INAM, al órgano provincial competente y a la junta fiscalizadora, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionaran además balances anuales que se elevará a consideración de la asamblea de asociados con las prescripciones que determinen los Artículos 18º, 19º, y 24º de la ley 20.321 Toda excepción a la presente convocatoria, solo podrá acordarla la autoridad de aplicación o el órgano provincial competente a solicitud de los liquidadores y debidamente fundado en causa de fuerza mayor (económico-financiera, carencia de asociados, etc.)

7º FACULTADES Y RESPONSABILIDADES

Los liquidadores ejercerán la representación de la mutual, y actuarán con los deberes y atribuciones que la ley 20.321 y el estatuto acuerdan al órgano directivo, y lo previsto en las presentes normas. Estarán facultadas para efectuar todos los actos necesarios tendientes a la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la asamblea, y sujetos a las disposiciones de la citada ley orgánica de mutualidades y demás resoluciones del

órgano de aplicación y órgano provincial competente bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados, por su incumplimiento o negligencia.

8º ADITAMIENTO

Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por daños y perjuicios causados.

9º BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

Realizado el activo y extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la asamblea de asociados con informe de la junta fiscalizadora. La asamblea será convocada con todas las formalidades de la ley (Artículo 18º, 19º y 24º ley 20.321) los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo ante el INAM o el órgano provincial competente dentro de los treinta (30) días contados desde la aprobación por la asamblea.

10º COMUNICACIÓN AL INAM

Se realizará al órgano de aplicación y al órgano provincial competente, dentro de los (15) días subsiguientes al de su consideración por la asamblea, copia autenticado del acta respectiva conteniendo el balance final de liquidación.

11º DESTINO DE SOBRANTE PATRIMONIAL

El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación tendrá el destino previsto en el estatuto. Cuando el destinatario fuese del INAM, el importe ingresará a los recursos del organismo, debiendo los liquidadores proceder a su depósito en el Banco de la Nación Argentina dentro de los diez (10) días contados desde la consideración del Balance final por la asamblea. El comprobante de depósito agregará a la comunicación que indica el punto 10º. Se entenderá por sobrante patrimonial, el remanente total surgido de la realización del activo y cancelación de las deudas, el INAM abrirá un crédito al organismo provincial para ser afectado a préstamos mutuales de la jurisdicción por los importes provenientes de mutuales que se liquiden en la misma. Ello en los casos en que existe convenio de reciprocidad en la aplicación de la ley.

12º PASIVOS NO RECLAMADOS

Los importes que pudieran obrar en el pasivo pertenecientes a terceros "asociados o no", y no reclamados hasta el momento de considerar el balance final de la liquidación por la asamblea, se depositaran en un banco oficial dentro de los diez (10) días de celebrado la misma, a disposición de sus titulares, y sus comprobantes se agregarán a la comunicación que indica el punto 10º. Transcurridos tres (3) años sin ser retirados, tendrán el tratamiento determinado en el punto 11º.

13º EFECTOS DEL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

Producirá sus efectos a partir de su aprobación por el Instituto Nacional de Acción Mutua.

14º CANCELACION DE LA INSCRIPCION

Terminado la liquidación y aprobado el balance final por el órgano de aplicación o el órgano provincial competente, se cancelará la inscripción prevista por la ley 20.321

15º LIBROS Y DEMAS DOCUMENTACION

Los liquidadores deberán registrar contable y socialmente todos sus actos en los libros rubricados respectivos, desde el inventario y balance indicados en el punto 5º hasta el balance final de liquidación del punto 9º. En su defecto de acuerdo a los asociados o liquidadores, el INAM y el órgano Provincial competente decidirá quién conservará los libros y demás documentos sociales.

16º CARGAS SOCIALES

Considerándose que para los asociados la función del liquidador constituye una carga social, la misma no podrá ser rentada. En caso de características especiales, quedará a juicio del órgano de aplicación y órgano provincial competente, la potestad de arancelarla.

17º DISPOSICION TRANSITORIA

Las presentes normas se aplicarán a las mutuales que entren en liquidación a partir de la fecha de su publicación.

ANEXO II DE LA RESOLUCION N° 119

ARTICULO 1º.- La venta de inmuebles de una mutua en liquidación deberá realizarse mediante los sistemas de SUBASTA PUBLICA o de LICITACION PUBLICA, según resulte más conveniente

para la asociación en liquidación. El liquidador será el encargado de determinar el sistema y de comunicado al INAM, y en su caso, al Organismo Provincial de Mutualidades.

ARTICULO 2º.- Para el supuesto que se opte por la venta mediante pública subasta, deberá requerirse el concurso de los Colegios de Martilleros de la zona donde se encuentran los bienes que se rematarán, los que nominarán a aquel que realizará la subasta. En el caso que la venta se lleve a cabo por una Licitación Pública, la misma deberá individualizar claramente el inmueble además del lugar donde puedan consultarse las bases y condiciones a que debe ajustarse la propuesta de compra, plazo hasta el cual pueden presentarse las ofertas, lugar, día, hora de apertura de los pliegos y demás recaudos propios de este Instituto. Para ello el liquidador aplicará en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Civil y en forma análoga, lo establecido por el artículo 55º y subsiguientes de la Ley de contabilidad, reglamentado por el decreto N°5720/72, en todo aquello que no resulte contrario con lo establecido por la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- En ambos casos, el precio de la base será el de la tasación fiscal para el pago de impuestos. De existir distintas tasaciones inmobiliarias emergentes de diversos organismos, sean estos Nacionales, Provinciales o Municipales, se tomará como precio base el de la tasación de mayor valor. Si producida la subasta o vencido el término para la presentación de sobres de licitación, no se hubieran realizado ofertas, o las efectuadas no alcanzarán a la base, el inmueble se incorporará al patrimonio del Instituto Nacional de Acción Mutual, el que podrá dado el destino que considere más conveniente, o bien sacarlo nuevamente a la venta cuando las circunstancias así lo aconsejan, adoptando para ello cualquiera de los dos sistemas ya enunciados, o el que se consigna en el artículo siguiente de la presente resolución.

ARTICULO 4º.- Cuando alguna asociación mutual, federación o confederación mutualista aspire a la adquisición del bien inmueble objeto de venta por parte de la entidad que se liquida, podrá solicitar la compra del mismo al liquidador, quien realizará en forma directa y por el precio de plaza que se convenga, siempre que éste supere la base prevista en el artículo anterior. En caso de coexistir ofertas de dos o más mutuales y/o de organismos de segundo y/o tercer grados de carácter mutual la compraventa se concretará con aquella entidad que realice la mejor oferta..

ARTICULO 5º.- El liquidador deberá fijar un plazo hasta el cual las asociaciones mutuales de primero, segundo y tercer grados podrán realizar sus ofertas. Vencido el mismo, sin que éstas hubiesen producido, se procederá a la venta del inmueble de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º.

ARTICULO 6º.- Cuando una asociación mutualista de primero, segundo o tercer grados aspire a la adquisición de un bien inmueble de otro ente mutual en proceso liquidatorio, podrá solicitar un crédito al INAM. Este organismo otorgará prioridad para su concesión siempre que existan fondos disponibles en la correspondiente partida y que se hayan cumplido todos los recaudos que exigen las normas vigentes para la entrega de préstamos. Si el estatuto social de la mutual en liquidación establece que el remanente del balance liquidatorio pasará al INAM, podrá el ente mutualista adquiriente abonar el importe que corresponda, siempre que la asociación en liquidación no tenga acreedores.

ARTICULO 7º.- Cuando el adquirente del inmueble sea una persona física o jurídica ajena al movimiento mutual, el liquidador podrá imponer como condición para formalizar el contrato de compraventa, que el nuevo propietario utilice el bien adquirido para la prestación de un servicio social y en su caso determinar el mismo.

ARTICULO 8º.- En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales así lo requieran el liquidador podrá solicitar a este Instituto, que se lo exceptúe del estricto cumplimiento del presente acto administrativo. Tal pedido deberá encontrarse debidamente fundamentado y contará en su caso, con el aval del Organismo Provincial de Mutualidades.

ARTICULO 9º.- Los liquidadores de entidades mutuales que cuenten con bienes inmuebles, tendrán a su cargo la publicidad de su gestión. Sin mengua de las publicaciones que debe realizar, es competencia de los liquidadores informar a los entes mutuales de primero, segundo y tercer grados que actúen dentro de la zona del inmueble a enajenar, las características de las mismas y las condiciones de venta. Para tal fin, la Gerencia de Registro Nacional de Mutualidades y/ o el Organismo Provincial correspondiente, proporcionará a los señores liquidadores, a petición de estos, la nómina pertinente. Esta comunicación deberá efectuarse con una antelación mínima de sesenta (60) días al plazo que fijo el artículo 5º de la presente.

Néstor Francisco Sarría, Presidente - Lic. Blas José Castelli, Gerente General